

# GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIV - MES VI

Caracas, viernes 28 de octubre de 2022

Número 1019

## SUMARIO



*Consejo Nacional Electoral*

**RESOLUCIÓN N° 221017-0017** mediante la cual se resuelve designar al Ciudadano **CARLOS MANUEL LEÓN VILLAMEDIANA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.130.886**, como **CONSULTOR JURÍDICO ENCARGADO** del Consejo Nacional Electoral.

**RESOLUCIÓN N° 221028-0114** mediante la cual se resuelve entre otros: Crear la Unidad de Registro Civil Accidental en la morgue del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes (IAHULA), ubicado en la ciudad de Mérida, parroquia Domingo Peña del municipio Bolivariano Libertador del estado Bolivariano de Mérida, la cual funcionará bajo la coordinación directa del Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina Nacional de Registro Civil, dentro de las instalaciones del Hospital, a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**RESOLUCIÓN N° 221028-0115** mediante la cual se resuelve entre otros: Crear la Unidad de Registro Civil en Establecimiento de Salud Hospital General “Hugo Chávez Frías”, ubicado en la ciudad de El Vigía, parroquia Rómulo Gallegos del municipio Alberto Adriani del estado Bolivariano de Mérida, la cual funcionará bajo la coordinación directa del Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina Nacional de Registro Civil, dentro de las instalaciones del Hospital, a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**RESOLUCIÓN N° 221028-0116** mediante la cual se resuelve: Certificar los procesos electorales de las organizaciones sindicales que recientemente fueron efectuadas, las cuales contaron con la autorización de convocatoria y la verificación del CNE, en lo referente al cumplimiento de su proyecto electoral, a continuación, se detallan:

### **ESTADO ARAGUA**

- Sindicato Único de Trabajadores y Trabajadoras Clasista de la Empresa de Servicios Avícolas, C.A. Seravica, Matadero de Pollo (**SUTRASERAVICA**), en fecha 23/08/2022.

### **ESTADO CARABOBO**

- Sindicato Único de Obreros de Institutos Educativos del Estado Carabobo (**S.U.O.I.E.E.C.**), en fecha 21/11/2019.

## ESTADO MIRANDA

- Sindicato de Trabajadores del Colegio Universitario de Los Teques “Cecilio Acosta” en el Estado Miranda (**SINTRACULTCA**), en fecha 27/05/2019.

## ESTADO ZULIA

- Sindicato Unión Regional de Trabajadores de C.A. Cervecería Regional en la República Bolivariana de Venezuela (**SURTRACREV**), en fecha 31/01/2020.
- Sindicato de Trabajadores Bolivarianos de la Industria del Carbón, Otros Minerales, Químicos sus Causahabientes y Comuneros de La Guajira y Estado Zulia (**SINTRABOLCAZ**), en fecha 12/03/2020.

**RESOLUCIÓN N° 221028-0117** mediante la cual se declara: **INADMISIBLE** el Recurso interpuesto en fecha 04 de julio 2022 por los ciudadanos **JÉSÚS FERNÁNDEZ, EDGAR DELGADO y FRANCISCO HERNÁNDEZ**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **V-19.790.779, V-15.181.903 y V-18.832.865** respectivamente, actuando en su carácter de trabajadores de las entidades de trabajo Pastas Sindoni y Nucita Venezolana, contra la asamblea extraordinaria de fecha 03 de junio de 2022.

**RESOLUCIÓN N° 221028-0118** mediante la cual se declara: **INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2022 por los ciudadanos **MANUEL GUZMÁN y MARIBELLA ZAMBRANO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nros. **V-5.483.213 y V-14.989.081** respectivamente, actuando en su condición de presidente de la organización sindical **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE RESTAURANTES DE COMIDA RÁPIDA, HOTELEROS, BARES, CLUBES, CASINOS, ENTRETENIMIENTO,**

**MANTENIMIENTO SUS SIMILARES Y CONEXOS (SINTRARESCOM)** y Presidenta de la comisión electoral sindical, en ese mismo orden, mediante el cual impugnaron “...las presuntas elecciones que ese Despacho reconoció en fecha 05 de septiembre de 2022...”.

**RESOLUCIÓN N° 221028-0119** mediante la cual se resuelve: Otorgar el beneficio de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 4 literal c), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral al ciudadano y la ciudadana que se mencionan en la misma.

**RESOLUCIÓN N° 221028-0120**, mediante la cual se resuelve: Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a la ciudadana que se señala en la misma.

---



---

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
PODER ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No. 221017-0017  
Caracas, 17 de octubre de 2022  
212° y 163°

El Presidente del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, PEDRO CALZADILLA PÉREZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° **V-6.524.592**, designado mediante la Resolución N° 210505-020 de fecha 5 de mayo de 2021, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 972 de fecha 6 de mayo de 2021, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo dispuesto en los artículos 5 y 21 del Estatuto de Personal del ente electoral, los numerales 8 y 9 del artículo 5 y los artículos 71 y 72 del Reglamento Interno, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

### CONSIDERANDO

Que la Consultora Jurídica del Consejo Nacional Electoral, ciudadana **MARIETTA CAROLINA HENRIQUEZ RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° 17.482.888, designada mediante Resolución N° 210517-0002 del 17 de mayo de 2021, publicada en la Gaceta Oficial Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 975 de esa misma fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, concatenado con el literal h del artículo 137 del Estatuto de Personal del ente electoral, a partir del 17 de octubre de 2022 hará uso, del descanso pra y post-natal.

### CONSIDERANDO

Que la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, constituye la instancia asesora de las diferentes dependencias que integran la estructura organizativa del ente electoral, y en tal sentido, dentro del ámbito de las competencias asignadas presta apoyo jurídico, formula recomendaciones y evacúa las consultas sometidas a su consideración, siendo necesario dar continuidad operativa y funcional, requiriéndose con ocasión a la ausencia temporal de la Consultora Jurídica titular, designar al funcionario encargado de suplir las funciones a su cargo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se designa al ciudadano **CARLOS MANUEL LEÓN VILLAMEDIANA**, titular de la cédula de Identidad N° V.-14.130.886, como **CONSULTOR JURÍDICO ENCARGADO** del Consejo Nacional Electoral, desde el diecisiete (17) de octubre de 2022, hasta el quince (15) de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** El funcionario designado en calidad de Encargado queda facultado para desempeñar todas las funciones inherentes al cargo para el cual fue designado, así como la firma de los actos y documentos que se derivan de su ejercicio, de conformidad con la normativa legal vigente.

**TERCERO:** El Consultor Jurídico Encargado, deberá rendir cuenta al Presidente del Consejo Nacional Electoral, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de la presente Resolución.

**CUARTA:** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**QUINTA:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
 PRESIDENTE



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN No. 221028-0114**  
**Caracas, 28 de octubre de 2022**  
**212° y 163°**

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 33 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el Derecho a la Identidad, y el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen el derecho a la identidad, especialmente el derecho que tienen todos los niños y niñas a ser identificados inmediatamente después de su nacimiento, y que a tal efecto el Estado debe garantizar que los recién nacidos sean inscritos en el Registro Civil de manera obligatoria y oportuna;

**CONSIDERANDO**

Que conforme al artículo 5 y 7 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial, cuya prestación es de carácter regular, continuo, ininterrumpido y orientado al servicio de las personas, por lo que la actividad registral no debe cesar, ni ser suspendida, cuyos procedimientos y trámites administrativos deben guardar, entre otros principios, el de simplicidad, celeridad y eficiencia;

**CONSIDERANDO**

Que conforme a los artículos 33 y 123 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el Consejo Nacional Electoral a fin de garantizar el correcto funcionamiento del Registro Civil dispondrá de unidades de Registro Civil Accidentales donde lo estime conveniente, para la inscripción inmediata de las defunciones atendidas en los centros hospitalarios, lo cual permite la expedición de manera oportuna y eficaz de la respectiva Acta de Defunción y de los permisos correspondientes;

**CONSIDERANDO**

Que es necesaria la prestación del servicio público de registro civil en la morgue del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes (IAHULA), ubicado en la parroquia Domingo Peña del municipio Bolivariano Libertador del estado Mérida, para la inscripción inmediata y obligatoria del hecho vital de la defunción que se susciten en el referido establecimiento público de salud;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los límites expresos a la extensión y duración de la jornada de trabajo diaria, con la finalidad de fortalecer e incrementar la calidad de vida, la proactividad, integración familiar y el bienestar social del trabajador;

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras regula de manera expresa el derecho de las trabajadoras y los trabajadores al disfrute de un tiempo de trabajo y de alimentación imputable a la jornada laboral por parte de los funcionarios que se designen para prestar servicio en la Unidad de Registro Civil Accidental que funcione dentro de las instalaciones del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes (IAHULA), ubicado en la parroquia Domingo Peña del municipio Bolivariano Libertador del estado Mérida;

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Crear la Unidad de Registro Civil Accidental en la morgue del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes (IAHULA), ubicado en la ciudad de Mérida, parroquia Domingo Peña del municipio Bolivariano Libertador del estado Bolivariano de Mérida, la cual funcionará bajo la coordinación directa del Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina Nacional de Registro Civil, dentro de las instalaciones del Hospital, a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina Nacional de Registro Civil la dotación de los libros de Registro Civil y del sello respectivo para procesar las inscripciones de nacimientos y defunciones que ocurran en el referido establecimiento público de salud, sin descartar la posibilidad de la implementación del Sistema Automatizado de Generación de Actas y Certificaciones.

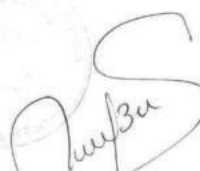
**TERCERO:** Designar a los Registradores o Registradoras Civiles para el funcionamiento de la Unidad de Registro Civil Accidental en la morgue del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes (IAHULA), quienes ejercerán sus funciones en turnos rotativos de 48 horas por 48 horas, los siete días de la semana, en un horario comprendido entre las 08:00 am y las 04:00 pm, de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Registro Civil.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
 PRESIDENTE



  
**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
 SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 PODER ELECTORAL  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 RESOLUCIÓN No. 221028-0115  
 Caracas, 28 de octubre de 2022  
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 33 numeral 16 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el Derecho a la Identidad, y el artículo 17 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen el derecho a la identidad, especialmente el derecho que tienen todos los niños y niñas a ser identificados inmediatamente después de su nacimiento, y que a tal efecto el Estado debe garantizar que los recién nacidos sean inscritos en el Registro Civil de manera obligatoria y oportuna;

**CONSIDERANDO**

Que conforme al artículo 5 y 7 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial, cuya prestación es de carácter regular, continuo, ininterrumpido y orientado al servicio de las personas, por lo que la actividad registral no debe cesar, ni ser suspendida, cuyos procedimientos y trámites administrativos deben guardar, entre otros principios, el de simplicidad, celeridad y eficiencia;

**CONSIDERANDO**

Que conforme a los artículos 32 y 86 de la Ley Orgánica de Registro Civil, el Consejo Nacional Electoral a fin de garantizar el correcto funcionamiento del Registro Civil dispondrá de unidades de Registro Civil en establecimientos de salud públicos o privados, para la inscripción inmediata de los nacimientos ocurridos en los centros de salud, lo cual permite la expedición de manera oportuna y eficaz de la respectiva Acta de Nacimiento;

**CONSIDERANDO**

Que es necesaria la prestación del servicio público de registro civil en el Hospital General "Hugo Chávez Frías", ubicado en la ciudad de El Vigía de la parroquia Rómulo Gallegos del municipio Alberto Adriani del estado Bolivariano de Mérida, para la inscripción inmediata y obligatoria de los hechos vitales registrables de los niños y niñas que nacen, así como los fallecimientos que se susciten en el referido establecimiento público de salud;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los límites expresos a la extensión y duración de la jornada de trabajo diaria, con la finalidad de fortalecer e incrementar la calidad de vida, la proactividad, integración familiar y el bienestar social del trabajador;

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras regula de manera expresa el derecho de las trabajadoras y los trabajadores al disfrute de un tiempo de trabajo y de alimentación imputable a la jornada laboral por parte de los funcionarios que se designen para prestar servicio en la Unidad de Registro Civil que funcione dentro de las instalaciones del Hospital General "Hugo Chávez Frías", ubicado en El Vigía parroquia Rómulo Gallegos del municipio Alberto Adriani del estado Bolivariano de Mérida;

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Crear la Unidad de Registro Civil en Establecimiento de Salud Hospital General "Hugo Chávez Frías", ubicado en la ciudad de El Vigía, parroquia Rómulo Gallegos del municipio Alberto Adriani del estado Bolivariano de Mérida, la cual funcionará bajo la coordinación directa del Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina Nacional de Registro Civil, dentro de las instalaciones del Hospital, a partir de la publicación de la presente Resolución en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.


**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina Nacional de Registro Civil la dotación de los libros de Registro Civil y del sello respectivo para procesar las inscripciones de nacimientos y defunciones que ocurran en el referido establecimiento público de salud, sin descartar la posibilidad de la implementación del Sistema Automatizado de Generación de Actas y Certificaciones.

**TERCERO:** Designar al Registrador o Registradora Civil para el funcionamiento de la Unidad de Registro Civil en Establecimiento de Salud Hospital General "Hugo Chávez Frías", quien ejercerá sus funciones de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Registro Civil.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2022.

Comuníquese y Publíquese.

  
 PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ  
 PRESIDENTE

  
 ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA  
 SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 PODER ELECTORAL  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 RESOLUCIÓN No. 221028-0116  
 Caracas, 28 de octubre de 2022  
 212° y 163°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 292 y 293.6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 4 y 33.2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y particularmente, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral Nros. 091113-0510 y 091113-0511 contentivas de las "NORMAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EN LAS ELECCIONES SINDICALES" y "NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES", ambas publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, en fecha 21 de enero de 2010, siendo la última reformada mediante Resolución N° 120119-003, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 595, en fecha 1° de febrero de 2012, dicta la siguiente resolución:

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en su cuarto aparte, establece que: "(...) Al finalizar el proceso de votación la comisión electoral sindical entregará al Poder Electoral la documentación relativa al proceso realizado, a los fines de la publicación de resultados (...)";

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 45 de las **NORMAS SOBRE ASESORÍA TÉCNICA Y APOYO LOGÍSTICO EN MATERIA DE ELECCIONES SINDICALES** establece que: "la Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondiente, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral". Y el artículo 46 de las referidas normas consagra: "(...) Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso (...)";

**CONSIDERANDO**

Que las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales que a continuación se identifican, solicitaron al Poder Electoral la certificación de los procesos electorales para la elección de sus autoridades y demás organismos colegiados, informando los resultados que se detallan a continuación:

**ESTADO ARAGUA**

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
<b>SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CLASISTA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS AVÍCOLAS, C.A. SERAVICA, MATADERO DE POLLO</b>			SUTRASERAVICA	23 de agosto 2022
Junta Directiva				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Secretario General	ÁNGEL JOSÉ MARTÍNEZ RAMOS	17.576.081		
Secretaria de Organización	MAIDELIN DE LAS NIEVES ARREAZA SUÁREZ	12.611.613		
Secretaria de Reclamos	EDILIA TERESA MARCHÁN RODRIGUEZ	15.733.524		
Secretaria de Finanzas	CARMEN RAMONA PÉREZ ARROYO	10.124.514		
Secretario de Actas y Correspondencias	MARCOS VIADEMIS HERNÁNDEZ SANABRIA	15.055.306		
Secretario de Deportes	JOSÉ GREGORIO BUSCEMA RAMÍREZ	16.269.345		
Secretario de Vigilancia y Disciplina	ERASMO ALFONSO ESTRADA FAJARDO	17.251.000		
Primer Vocal	RANDY ANTONIO BISAY ESCOBAR	18.475.517		
Segundo Vocal	ALEXIS JESUS PALACIOS ECHEVERIA	8.692.261		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	CARMEN BELÉN BLANCO TORREALBA	10.363.656		
Suplente del Presidente	ANTONIO JOSÉ ROMERO PRADO	14.470.979		
Secretaria	YELITZA JOSEFINA AGUILAR SILVERA	12.170.291		
Suplente del Secretaria	WILLIAMS ANTONIO PAREDES SALAS	13.720.535		
Relatora	MARITZA JOSEFINA PUNCHILUPPY SIERRA	5.070.312		
Suplente del Relatora	JUAN ANTONIO MARTÍNEZ RAMOS	16.131.440		

**ESTADO CARABOBO**

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
<b>SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DEL ESTADO CARABOBO</b>			S.U.O.I.E.E.C.	21 de noviembre 2019
Comité Ejecutivo				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	JULIO RAMÓN DÍAZ	4.450.715		
Secretario General	HÉCTOR MANUEL ALVARADO TORREALBA	4.256.498		
Secretario de Finanzas	CARMEN DOLORES LLANOS HERNÁNDEZ	11.357.955		
Secretario de Reclamos	JULIO CESAR DÍAZ ALCALA	15.087.637		
Secretario de Organización	FRANCISCO RAFAEL PAIVA VALERA	4.129.101		
Secretario de Relaciones Institucionales	FRANCISCO RAMÓN GALINDO PÉREZ	4.667.861		
Secretario de Seguridad Social	PEDRO MIGUEL CAMEJO CALDERÓN	7.050.406		
Secretario de Estadística y Empleo	ARMANDO PÁEZ SILVA	7.118.096		
Secretario de Actas y Correspondencia	JHONNY RAFAEL TREJO LEÓN	7.014.566		
Secretario de Vigilancia y Propaganda	ENRIQUE MOISES ACEVEDO RAMOS	8.830.558		
Secretario de Cultura y Deporte	MARÍA VICTORIA PINZONES	9.443.001		
Primer Vocal	ZULLY ESCARLET CARIEL	7.165.610		
Segundo Vocal	ESTERLING ORLANDO MONTERO FLORES	10.245.858		
Tercer Vocal	ENDER ALEXANDER ESCALONA ESCALONA	15.496.570		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	TERESA CECILIA GARCÍA	11.364.459		
Vicepresidente	GLORIA YAJAIRA AGUIAR URCELAY	4.553.169		
Secretario	JUAN BAUTISTA DÍAZ VALERA	10.232.763		
Primer Vocal	NELLY MAGDALENA SÁNCHEZ	7.025.719		
Segundo Vocal	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ	6.476.408		

**ESTADO MIRANDA**

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
<b>SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LOS TEQUES "CECILIO ACOSTA" EN EL ESTADO MIRANDA</b>			SINTRACULTCA	27 de mayo 2019
Junta Directiva				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	ELISABETH DEL VALLE ROMERO CONTRERAS	11.993.681		
Secretario de Organización	LEILA DAYANA MORALES GAITÁN	18.234.060		
Secretario de Finanzas	IRMA NATHALY OROPEZA DE DE ABREU	16.889.909		
Secretario de Actas y Correspondencia	JESUS MANUEL CANELÓN SUÁREZ	6.222.400		
Secretario de Reclamos	HEIDIMAR DELGADO ROMERO	12.729.940		
Secretario de Deportes y Recreación	IRENE COROMOTO PÉREZ ROJAS	10.284.464		
Secretario de Cultura y Bienestar Social	PEDRO JOSÉ GUEVARA VÁSQUEZ	9.483.571		
Primer Vocal	SALVADOR JULIO CARLOS DÍAS	26.861.820		
Segundo Vocal	MARÍA DEL PILAR CARABALLO PADROSA	14.850.470		
Tercer Vocal	JESSICA JOSÉ CRESPO MARÍN	18.233.030		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	REBECA MAGDALENA RODRÍGUEZ ARTAHONA	6.455.710		
Secretario	ELENA JOSEFINA CALDERÓN ASTUDILLO	13.600.902		
Suplente del Vocal	LILIAM JOSEFINA CARRERO GUEVARA	6.315.585		

**ESTADO ZULIA**

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
<b>SINDICATO UNIÓN REGIONAL DE TRABAJADORES DE C.A. CERVECERÍA REGIONAL EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA</b>			SURTRACREV	31 de enero 2020
Junta Directiva				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Secretario General	ÁNGEL GERARDO FUENMAYOR GRANADO	9.769.610		
Secretario de Organización	HENRY MEOLI GONZÁLEZ PEÑA	13.829.077		
Secretario de Reclamos	ELVIS JAVIER CARROZ ARENAS	10.916.616		
Secretario de Administración y Finanzas	RAIMUNDO NICASIO FERNÁNDEZ	6.200.604		
Secretario de Cultura y Deportes	LUIS FRANCISCO OSORIO PICÓN	9.799.716		
Secretario de Actas y Correspondencias	JUAN CARLOS FINOL BOSCÁN	9.752.125		
Secretario de Vigilancia y Disciplina	FRANCISCO GREGORIO HERRADA HERRERA	10.448.088		
Primer Vocal	GUSTAVO JOSÉ CUBA DÍAZ	16.607.983		
Segundo Vocal	EDGAR ALEXANDER URDANETA RUIZ	16.606.900		
Tribunal Disciplinario				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	ELVIS JOSÉ CAMPO GARCÍA	13.210.644		
Vicepresidente	ROBERTO FABIO PARRA VILCHEZ	11.292.103		
Secretario	WILMER YSAÍAS JIMÉNEZ DÍAZ	11.606.964		
Primer Suplente	ALESSANDRO ENRIQUE AGUILAR FUENMAYOR	9.740.146		
Segundo Suplente	LUIS ALEJANDRO NOGUERA DÍAZ	15.937.638		
Comisión de Contraloría				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Contralor	ANDY JOAN GONZÁLEZ REYES	12.622.649		
Vice contralor	LUIS ALFONSO BÁEZ MENEZ	15.985.044		
Secretario	VÍCTOR MANUEL GALLARDO GONZÁLEZ	9.743.993		
Primer Suplente	WILLIAM JOSÉ JIMÉNEZ ÁVILA	7.811.301		
Segundo Suplente	EMERSON GERARDO MAZZ BARRIOS	14.138.728		

**ESTADO ZULIA**

NOMBRE DEL SINDICATO			SIGLAS	FECHA ELECCIÓN
<b>SINDICATO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN, OTROS MINERALES, QUÍMICOS SUS CAUSAHABIENTES Y COMUNEROS DE LA GUAJIRA Y ESTADO ZULIA</b>			SINTRABOLCAZ	12 de marzo 2020
Junta Directiva				
Cargos	Nombre - Apellido	C. I.		
Presidente	ALDRIN GREGORIO PÉREZ MENDOZA	11.065.863		
Secretario General	NARIO RAMÓN LEÓN	10.413.314		
Secretario de Organización	DIXÓN OCTAVIO LARREAL AGUIRREZ	10.422.647		
Secretario de Trabajo y Reclamo	JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ	9.754.587		
Secretario de Finanzas	JOSÉ SANTOS BRAVO AMAYA	9.777.752		
Secretario de Actas y Correspondencia	RAFAEL SEGUNDO MONTIEL FERNÁNDEZ	10.608.487		
Secretario de Cultura y Deporte	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CASTILLO	13.911.133		
Secretario de Vigilancia y Disciplina	MARCOS VINICIO OSORIO VALENCIA	13.704.727		
Secretario de Seguridad y Medio Ambiente del Trabajo	ELADIO DE JESUS LABARCA DAZA	17.564.935		
Secretario de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales	HENRRY GUSMILDO ABREU LARREAL	11.607.359		
Primer Vocal	DARVIN JOSÉ MONTERO LEAL	9.787.761		
Segundo Vocal	JAVIER LISANDRO PINO SALAS	9.735.313		
Tercer Vocal	RIXIO JAIRO SALAZAR LARREAL	10.413.634		
Cuarto Vocal	YOEL ENRIQUE HERDENES HERNÁNDEZ	12.999.669		
Quinto Vocal	GERALDO DE JESÚS RÍOS	9.715.006		

**CONSIDERANDO**

Que los procesos electorales efectuados por las *ut supra* mencionadas organizaciones sindicales, dieron cumplimiento a lo establecido en las normas aplicables de naturaleza electoral establecidas por el Consejo Nacional Electoral, así como a lo contemplado en sus propios estatutos y demás normativa interna, este Órgano Electoral;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CLASISTA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS AVÍCOLAS, C.A. SERAVICA, MATADERO DE POLLO (SUTRASERAVICA)**, en fecha 23 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO ÚNICO DE OBREROS DE INSTITUTOS EDUCACIONALES DEL ESTADO CARABOBO (S.U.O.I.E.E.C.)**, en fecha 21 de noviembre de 2019.

**TERCERO:** Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LOS TEQUES "CECILIO ACOSTA" EN EL ESTADO MIRANDA (SINTRACULTCA)**, en fecha 27 de mayo de 2019.

**CUARTO:** Certificar el proceso electoral realizado por **SINDICATO UNIÓN REGIONAL DE TRABAJADORES DE C.A. CERVECERÍA REGIONAL EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (SURTRACREV)**, en fecha 31 de enero de 2020.

**QUINTO:** Certificar el proceso electoral realizado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA INDUSTRIA DEL CARBÓN, OTROS MINERALES, QUÍMICOS SUS CAUSAHABIENTES Y COMUNEROS DE LA GUAJIRA Y ESTADO ZULIA (SINTRABOLCAZ)**, en fecha 12 de marzo de 2020.

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o la notificación que se haga de la misma, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día viernes 28 de octubre de 2022.

Publíquese.

**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
PRESIDENTE

**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 221028-0117**  
**Caracas, 28 de Octubre de 2022**  
**212° y 163°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES**

En fecha 04 de julio de 2022, los ciudadanos JÉSÚS FERNÁNDEZ, EDGAR DELGADO y FRANCISCO HERNÁNDEZ, titulares de las cédulas de Identidad Nos. V-19.790.779, V-15.181.903 y V-18.852.865 respectivamente, actuando en su carácter de trabajadores de las entidades de trabajo Pastas Sindoni y Nucita Venezolana, ubicada en el Estado Aragua, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual denunciaron una serie de irregularidades ocurridas en el desarrollo de la asamblea sindical celebrada el día 03 de junio de 2022.

**ALEGATOS DE LOS RECURRENTES**

En su escrito, los recurrentes alegaron que:

*“(…) Ahora bien ciudadana presidenta, el caso específico que nos concierne es el siguiente: En las entidades de trabajos supra mencionadas, la junta directiva de la organización sindical fue elegida por los trabajadores en su oportunidad, por un periodo de tres (3) años, es decir desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2021, resultando que dicha junta directiva se encuentra en Mora Electoral. Los trabajadores y trabajadoras han insistido en reiteradas ocasiones, que su junta directiva del sindicato formalice el llamado a elecciones sindicales.*

*En fecha 3 de junio del 2022, el trabajador José Pérez, titular de la cedula de identidad 13.454.437, Presidente del SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS PASTAS ALIMENTICIAS, CHOCOLATES, NUCITAS, (GRUPO SINDONI C.A), SUS AFINES, SIMILARES Y CONEXOS, convocó a los trabajadores y trabajadoras de las empresas antes mencionadas a unas asambleas extraordinarias por separado sin que los trabajadores de queda [sic] empresa supieran lo que acontecía en la otra, y la convocatoria la efectuó por vía whatsapp por el grupo de pastas Sindoni c.a a las 9:15 am de la siguiente manera: **Buenos días para todos y todas se convoca a una asamblea extraordinaria con carácter de urgencia hoy viernes a la una y media en el comedor de pastas Sindoni.** En dicha asamblea, el presidente del sindicato informó a varios trabajadores y trabajadoras, de distintos beneficios económicos y socioeconómicos que supuestamente estaban en negociación en la entidad de trabajo y luego al final de la reunión deciden elegir a la Comisión Electoral.*

*En la asamblea antes mencionada, fueron elegidos cinco (5) representantes por la entidad de trabajo Nucita Venezolana y tres (3) representantes por la Entidad de trabajo Pastas Sindoni, para un total de ocho(8) trabajadores y trabajadoras que representarán la comisión electoral.*

*En este sentido, ciudadana Neyra López, Presidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E), solicitamos ante su prestigioso despacho la impugnación de las asambleas realizadas en fecha 3 de junio del 2022, en todas y cada uno de sus puntos a tratar, por los siguientes motivos*

- 1) *Las asambleas extraordinarias no fueron convocadas de conformidad con el artículo 21 de los estatutos de la señalada organización sindical. Es decir, cuando se trata de asamblea extraordinaria será convocada por cualquiera de estos tres medios: A) Convocatoria publicada en carteleras en los respectivos centros de trabajo, este tipo de convocatoria se publicará con ocho (8) horas de anticipación. B) Prensa de Circulación Regional, C) Por notificación personal.*

*En este sentido cabe destacar que las asambleas realizadas el 3 de junio de 2022 fueron convocadas vía whatsapp y con cuatro horas y quince minutos (4.15 horas) de anticipación. No cumpliendo con las ocho (8) horas mínimas exigidas en el artículo 21 de los señalados estatutos. Tampoco se utilizaron los tres (3) medios de comunicación previstos en los estatutos para la convocatoria y no señalaron el tema a tratar.*

- 2) *De conformidad con el artículo 71 de los referidos estatutos del sindicato, comisión electoral estará integrada por cinco (5) miembros quienes serán autónomos en sus actuaciones*

*En este sentido, queremos destacar que en la asamblea realizada en fecha 3 de junio del 2022 fueron elegidos ocho (8) miembros que representaran la comisión electoral, quebrantando lo expresado en el señalado artículo 71 los estatutos.*

*Por todo lo antes mencionado, ciudadana Neyra López Presidenta del Consejo Nacional Electoral (C.N.E), la mayoría de los trabajadores y trabajadoras de las entidades de trabajo Pastas Sindoni, Nucita Venezolana, solicitamos a su prestigioso despacho intervenga con prontitud, para no admitir las asambleas realizadas en fecha 03 de junio del 2022 por la organización sindical, en virtud de lo antes expuesto. Todo ello con la intención de realizar una nueva asamblea para Elegir [sic] la Comisión Electoral, que cumpla con todos los requisitos exigidos por los estatutos del sindicato, el Consejo Nacional Electoral (C.N.E) y la Ley Orgánica del Trabajo de Trabajadores y Trabajadoras, (...).” (Negritas y mayúsculas del escrito de recurso).*

**MOTIVACIÓN**

Visto y analizado el escrito presentado por los ciudadanos **JÉSÚS FERNÁNDEZ, EDGAR DELGADO y FRANCISCO HERNÁNDEZ**, antes identificados, así como los documentos que forman parte del expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RGS-003-22**, este Máximo Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En primer orden, resulta prioritario establecer la **competencia** de esta Administración Electoral para conocer del recurso interpuesto, en cuyo caso es necesario precisar que una vez revisados los documentos que forman parte del expediente se pudo evidenciar que los recurrentes atacaron la asamblea realizada en fecha 03 de junio de 2022, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 8 numeral 5 de las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales esta instancia electoral resulta competente para conocer del presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la legitimidad para el ejercicio de la presente acción, se observa que los recurrentes alegaron actuar en su condición de “...trabajadores de las entidades de trabajo Pastas Sindoni, (...) Nucita Venezolana...”, sin que se desprenda –de las documentales acompañadas al escrito recursivo- instrumento que demuestre la representación de alguno de los trabajadores afiliados a la organización sindical Sindicato Único Nacional de Trabajadoras y Trabajadores Bolivarianos de la Industria Nacional Procesadora y Distribuidora de Alimentos Pastas Alimenticias, Chocolates, Nucitas, (Grupo Sindoni C.A), sus afines, similares y conexos ni mucho menos indicaron si efectivamente actuaban en su carácter de afiliados a la mencionada organización sindical. Así las cosas, conviene reproducir el contenido del artículo 19 de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, cuyo texto expresa lo siguiente:

*“Las Normas de Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales establecerán los recursos electorales, los procedimientos y lapsos para recurrir ante la Comisión Electoral, a fin de garantizar el derecho que tienen los **trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas** de las organizaciones sindicales, de impugnar en sus distintas fases los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral”.* (Negritas de este Órgano Rector).

Del citado dispositivo legal se desprende que –en materia sindical- para impugnar cualquier acto de naturaleza electoral se requiere tener interés en el derecho que se reclama, el cual deviene de la condición de afiliado, es decir, tiene que haber una relación de pertenencia del trabajador al sindicato o viceversa; toda vez que la afiliación a una organización sindical es un derecho y no una obligación, por lo que quienes se encuentran laborando en una institución o empresa pueden o no afiliarse a su sindicato, tal y como lo consagra el artículo 370 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Profundizando aún más en la definición del interés jurídico en materia electoral, resulta oportuno citar lo establecido por la Ley Orgánica de Procesos Electorales en su artículo 204, el cual establece:

*“El Recurso Jerárquico será interpuesto por las personas naturales o jurídicas que **tengan un interés**, los candidatos o candidatas, las asociaciones con fines políticos, los grupos de electores o electoras. Cuando se trate de procesos electorales de organizaciones sociales o comunitarias, éstas podrán ejercer el Recurso Jerárquico, conforme a las previsiones de este Capítulo”.* (Subrayado de este Órgano Electoral).

Por otro lado, sobre la legitimación, como uno de los requisitos fundamentales de la acción, coinciden los autores en que:



“...Se ha dicho, en general, que los órganos jurisdiccionales no proveen si no son estimulados por un sujeto agente...pero aquí, al hablar de los requisitos de la acción entendida como derecho a obtener una providencia jurisdiccional favorable, se dice algo más: esto es, que a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional...”. (Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1973. p. 262).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 959 de fecha 01 de junio de 2001, señalara lo siguiente:

“A juicio de esta Sala es un requisito de la acción, que quien la ejerce tenga interés procesal, entendido éste como la necesidad del accionante de acudir a la vía judicial para que se declare un derecho o se le reconozca una situación de hecho a su favor”. (Caso: Fran Valero González y Milena Portillo Monosalva de Valero con ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera Romero, Exp. N° 1491). (Subrayado de este Órgano Electoral).

En este orden de ideas, se desprende que para poder ejercer una acción debe existir un interés procesal, entendiéndose éste -con relación a la materia electoral sindical- como el interés de los afiliados a la organización sindical, en resarcir una situación que los afecta como parte de esa organización.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que no pueden los recurrentes por el sólo hecho de alegar que actúan en nombre y representación de las trabajadoras de las entidades de trabajo Pastas Sindoni y Nucita Venezolana, ostentar la legitimidad necesaria reservada exclusivamente a los afiliados de la organización sindical denominada “SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES BOLIVARIANOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS PASTAS ALIMENTICIAS, CHOCOLATES, NUCITAS, (GRUPO SINDONI C.A), SUS AFINES, SIMILARES Y CONEXOS”, para intentar un recurso contra la asamblea extraordinaria de la referida organización sindical, pues como ha quedado claro del análisis de los dispositivos legales *in comento*, tiene que ser intentado por el o los afiliados a la organización sindical y al no demostrar que poseen un interés legítimo que les faculta para solicitar la protección de sus derechos e intereses electorales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, desarrollados en las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales y en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, esta Administración Electoral se ve forzada a declarar la falta de legitimidad de los ciudadanos **JESÚS FERNÁNDEZ, EDGAR DELGADO y FRANCISCO HERNÁNDEZ**, previamente identificados, para actuar en este procedimiento y, en consecuencia, la **inadmisibilidad** del presente Recurso Jerárquico interpuesto. **Y así se decide.**

#### RESOLUCIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el Recurso interpuesto en fecha 04 de julio 2022 por los ciudadanos **JESÚS FERNÁNDEZ, EDGAR DELGADO y FRANCISCO HERNÁNDEZ**, titulares de las cédulas de Identidad Nos. **V-19.790.779, V-15.181.903 y V-18.832.865** respectivamente, actuando en su carácter de trabajadores de las entidades de trabajo Pastas Sindoni y Nucita Venezolana, contra la asamblea extraordinaria de fecha 03 de junio de 2022.

Contra la presente resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día 28 de octubre de 2022.

Publíquese,

  
PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ  
PRESIDENTE

  
ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA  
SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN N° 221028-0118**  
**Caracas, 28 de Octubre de 2022**  
**212° y 163°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 8, numeral 5 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, dicta la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES**

En fecha 06 de septiembre de 2022, los ciudadanos **MANUEL GUZMÁN** y **MARIBELLA ZAMBRANO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-5.483.213** y **V-14.989.081** respectivamente, actuando en su condición de presidente de la organización sindical **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE RESTAURANTES DE COMIDA RÀPIDA, HOTELEROS, BARES, CLUBES, CASINOS, ENTRETENIMIENTO, MANTENIMIENTO SUS SIMILARES Y CONEXOS (SINTRARESCOM)** y presidenta de la comisión electoral sindical, en ese mismo orden, presentaron ante este Consejo Nacional Electoral escrito impugnando “...las presuntas elecciones que ese Despacho reconoció en fecha 05 de septiembre de 2022...”.

**ALEGATOS DE LOS RECURRENTES**

Mediante el escrito presentado, los recurrentes, previamente identificados, alegaron que:

*“...acudimos ante su Despacho, con la finalidad de Impugnar las Presuntas elecciones que ese Despacho reconoció en fecha 05 de septiembre de 2022, y que el día 17 de agosto de 2022 y que presuntamente se celebró [sic] las elecciones de esta Organización Sindical, siendo cierto que los Trabajadores y trabajadoras afiliados a esta Organización nunca fueron convocados a dicho proceso Electoral por lo que Impugnamos como de derecho ya que la Comisión Electoral Permanente electa en fecha 24 de octubre de 2019, que fue presentada por toda la Junta Directiva de conformidad con el Artículo 111 de los Estatutos de esta Organización Sindical que establece 3 años de duración y hasta esta fecha sigue vigente los compañeros trabajadoras (...), la cual fue notificada*



a la Oficina del **REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES (RENOS)** en la misma fecha que fue notificada a ese Despacho...”. (Mayúsculas y negritas del escrito).

## MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito recursivo interpuesto por los ciudadanos **MANUEL GUZMÁN** y **MARIBELLA ZAMBRANO**, debidamente identificados al inicio de esta Resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Previo a cualquier pronunciamiento, es necesario determinar la competencia de este Órgano Administrativo para conocer del presente caso y, en tal sentido, se observa que la pretensión de los recurrentes, mediante la interposición del presente recurso, se circunscribe a impugnar el proceso electoral del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE RESTAURANTES DE COMIDA RÁPIDA, HOTELEROS, BARES, CLUBES, CASINOS, ENTRETENIMIENTO, MANTENIMIENTO SUS SIMILARES Y CONEXOS (SINTRARESCOM), fundamentando su recurso en la falta de convocatoria; por tal motivo, es menester establecer el cumplimiento o no de la obligación que tienen los recurrentes de interponer los recursos, en primer término, ante la comisión electoral sindical, para posteriormente acudir a este Órgano Rector.

En tal sentido es necesario destacar que el artículo 7 de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), establece la carga del impugnante de agotar previamente la vía recursiva ante la Comisión Electoral Sindical, en los términos siguientes:

*“Artículo 7. Los recursos previstos en las presentes Normas serán ejercidos en primer término y obligatoriamente por ante la Comisión Electoral, con excepción de los recursos relativos a la Convocatoria de Elecciones y a la conformación de la Comisión Electoral.*

(...)

*Parágrafo Único: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo generará como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto”. (Subrayado de este Órgano Rector).*

De la norma anterior se desprende claramente que los trabajadores interesados en solicitar la nulidad de un proceso electoral sindical deben acudir en primera instancia ante su comisión electoral sindical.

En el presente caso, de la revisión de las documentales que cursan en el expediente administrativo llevado por la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral,

signado con la nomenclatura CJ-DRA-RGS-004-2022, no se constató el ejercicio de la acción recursiva ante su instancia electoral natural, esto es, la comisión electoral sindical, concluyendo –entonces- que los impugnantes tenían el deber de acudir, en primer lugar, a la Comisión Electoral del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE RESTAURANTES DE COMIDA RÀPIDA, HOTELEROS, BARES, CLUBES, CASINOS, ENTRETENIMIENTO, MANTENIMIENTO SUS SIMILARES Y CONEXOS (SINTRARESCOM)**, para plantear la impugnación que hoy sometieron a consideración de este Órgano Rector y vencido el lapso de cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso de que el mismo resultara contrario a lo solicitado, podían acudir ante este Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto u omisión atribuible a la Comisión Electoral.

En ese sentido se ha expresado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 11, publicada en fecha 5 de febrero de 2007, ratificada y ampliada en decisión N° 76 de fecha 7 de junio de 2007, al señalar:

*“(...) Ahora bien, de una interpretación concatenada de tales normas se desprende que, con base en la normativa especial correspondiente dictada por el propio Consejo Nacional Electoral, está previsto que la materia recursiva que ha lugar en los procesos electorales sindicales debe dirimirse, en primera instancia, ante el órgano electoral natural de la organización sindical, a saber su Comisión Electoral, ello como un mecanismo, no meramente formal, que garantiza la autonomía de las organizaciones sindicales en la toma de decisiones que le son inherentes y fundamentales, previendo así la normativa especial que la intervención del Consejo Nacional Electoral en tal materia será como ente rector del Poder Electoral -facultado para conocer las decisiones dictadas por la Comisión Electoral Sindical-, en la medida que sólo tendrá lugar si la decisión adoptada por el Sindicato, por órgano de su Comisión Electoral, no satisface los intereses del afiliado recurrente o afecta los derechos e intereses de otro u otros afiliados, quienes podrían a su vez manifestar disconformidad con tal pronunciamiento mediante el ejercicio del recurso jerárquico respectivo.(...).*

*Así, si bien es opcional para el afiliado que estime vulnerado sus derechos o intereses electorales sindicales plantear o no un conflicto por tal causa, dicho afiliado, en el supuesto que no decida acudir directamente a la vía judicial, debe intentar su reclamo, primeramente, ante la Comisión Electoral Sindical, órgano electoral llamado formalmente para ello y, además, idóneo para inicialmente pronunciarse sobre cualquier controversia de contenido electoral-sindical, en tanto está integrada por un grupo de afiliados del Sindicato elegidos en Asamblea como imparciales representantes de la masa de trabajadores afiliados que, además, conocen de primera mano todos los acontecimientos que tienen lugar en el desarrollo del proceso electoral en cuestión al ser, simultáneamente, los organizadores y ejecutores del mismo.*

*Consecuencia de lo anterior la Sala concluye, que el Consejo Nacional Electoral, al conocer directamente de la impugnación formulada por el afiliado JAIME LÓPEZ ASTUDILLO, sin que la misma haya sido previamente planteada y decidida por la Comisión Electoral sindical, se extralimitó en sus atribuciones, dado que su intervención sólo podía tener lugar con ocasión del ejercicio de un recurso jerárquico contra el pronunciamiento, o aún la falta de éste, emanado de la Comisión Electoral sindical, razón por lo cual la Sala declara que la Resolución*

*impugnada en el marco del presente recurso contencioso se encuentra afectada de nulidad absoluta, por incompetencia del órgano que la dictó, y así se decide...*". (Caso: Solicitud de ampliación de la decisión N° 11 dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 30 de enero de 2007 y publicada el 5 de febrero de 2007, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por los ciudadanos Miguel José Rojas, Pedro José Torres y Victoriano Castillo Quijada, contra la Resolución N° 060314-0100 dictada en fecha 14 de marzo de 2006 por el Consejo Nacional Electoral, con ocasión de la impugnación del proceso electoral celebrado por el Sindicato de Trabajadores del Petróleo, Petroquímica y Gas de los Municipios Sotillo, Bolívar Urbaneja, Guanta, Peñalver, Bruzual y Cajigal del Estado Anzoátegui "Sutrapequigas". Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón). (Subrayado de este Órgano Rector).

Con base en lo anteriormente expuesto, se extrae que este Órgano Electoral, en materia de elecciones sindicales, sólo conocerá de los recursos jerárquicos en los cuales los interesados hayan acudido en primera instancia ante el órgano electoral subordinado, a saber, su Comisión Electoral, con las excepciones claramente señaladas en el precitado artículo.

Por consiguiente, resulta evidente que los ciudadanos **MANUEL GUZMÁN** y **MARIBELLA ZAMBRANO** no demostraron haber acudido ante la respectiva Comisión Electoral a plantear la pretensión alegada ante este Órgano, tal como correspondía, lo que conduce a aplicar forzosamente la consecuencia jurídica establecida en el artículo 7, Parágrafo Único Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **Y así se decide.**

## RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el escrito recursivo interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2022 por los ciudadanos **MANUEL GUZMÁN** y **MARIBELLA ZAMBRANO**, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nos. **V-5.483.213** y **V-14.989.081** respectivamente, actuando en su condición de Presidente de la organización sindical **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE RESTAURANTES DE COMIDA RÁPIDA, HOTELEROS, BARES, CLUBES, CASINOS, ENTRETENIMIENTO, MANTENIMIENTO SUS SIMILARES Y CONEXOS (SINTRARESCOM)** y Presidenta de la comisión electoral sindical, en ese mismo orden, mediante el cual impugnaron "...las presuntas elecciones que ese Despacho reconoció en fecha 05 de septiembre de 2022...".

Contra la presente decisión, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente Resolución a los interesados, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en la sesión celebrada el día 28 de octubre de 2022.

Publíquese,



**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
**PRESIDENTE**



**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
**SECRETARIA GENERAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN No. 221028-0119**  
**Caracas, 28 de Octubre de 2022**  
**212° y 163°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 292, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional Electoral dictó la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los rectores, funcionarias y funcionarios, y obreras y obreros al servicio de este Órgano Electoral, donde se establecen las normas para el derecho a la Jubilación y la Pensión por Invalidez al servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que la jubilación constituye un derecho vitalicio para los rectores, funcionarias funcionarios, obreras y obreros al servicio de este organismo electoral y se adquiere mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar, de oficio o a solicitud de parte interesada, el beneficio de jubilación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que de la revisión del expediente administrativo, se pudo comprobar que cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo 4 literal c), de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión por Jubilación a los ciudadanos que se menciona en la presente Resolución.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar el beneficio de jubilación a los funcionarios que se menciona a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Edad	Años en el CNE	Cargo	Monto de Jubilación
1	Alfredo José Cotes Mercado	6.519.954	52	15 años. 06 meses y 14 días	Profesional III	Bs. 895,00
2	Mara Rina Cabianca Arocha	12.839.289	46	15 años. 09 meses y 28 días	Profesional III	Bs. 886,05

**SEGUNDO:** El porcentaje de la Asignación por jubilación establecido en la presente resolución será el equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo y/o salario integral promedio devengado en los últimos seis (06) meses por el beneficiario, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral. El monto resultante será cancelado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.


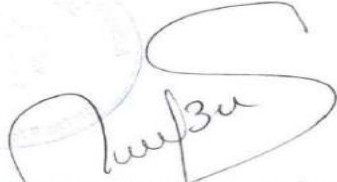
**TERCERO:** El beneficio de jubilación acordado para el funcionario antes identificado, comenzará a regir el **01 de Noviembre de 2022** o a la fecha de su notificación, para la cual queda a cargo la Dirección General de Talento Humano.

**CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo podrá ejercer el Recurso de Reconsideración dentro del lapso de quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 94, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del lapso de tres (03) meses siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 94, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 2022.

Comuníquese y publíquese.

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
 PRESIDENTE

  
  
**ANA INMACULADA BELLOWIN SILVA**  
 SECRETARÍA GENERAL

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**PODER ELECTORAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN No. 221028-0120**  
**Caracas, 28 de octubre de 2022**  
**211° y 163°**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa por encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente a causa del fallecimiento del ciudadano **Marcelino Marrero**, titular de la cédula de identidad N° **V- 1.894.515**.

**CONSIDERANDO**

Que la Pensión de Sobreviviente se causará por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionarios y obreros al servicio de este organismo electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación de conformidad con el artículo 4 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral;

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, la persona con quien el causante hubiera mantenido una unión estable de hecho, los padres del causante que cumplan con las condiciones establecidas *idem*;

**CONSIDERANDO**

Que se cumplieron los extremos legales y administrativos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Electoral y la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente al ciudadano que se menciona a continuación;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente al ciudadano que se señala a continuación:

N°	Nombres y Apellidos del Beneficiario	Cédula de Identidad	Fecha de vigencia de la Pensión de Sobreviviente	Cargo Ocupado por el de cujus	Monto de Pensión de Sobreviviente.
I	Paula Josefa Molero Vilera	V-3.415.515	12-09-2022	Inspector de Seguridad	<b>Bs. 338,00</b>

**SEGUNDO:** El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución se realizó conforme las cantidades resultante del 80% del salario básico del cargo mencionado según el Tabulador de Sueldos y Salarios correspondiente. El monto resultante será cancelado por quincenas vencidas, con los ajustes a que hubiere lugar y con cargo a la respectiva partida que dispone el Consejo Nacional Electoral en su presupuesto.

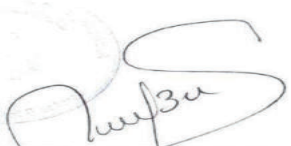
**TERCERO:** De conformidad con el artículo 31 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral, se notificará a la persona identificada en la presente Resolución mediante oficio.

**CUARTO:** Suscríbese la presente resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 06 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 28 de Octubre de 2022.

Comuníquese y publíquese.

  
**PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ**  
**PRESIDENTE**

  
**ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA**  
**SECRETARIA GENERAL**



# GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIV - MES VI

Número 1019

Caracas, viernes 28 de octubre de 2022

## Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar  
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

#### CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

#### CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

#### RESUELVE:

**Primero:** La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

**Segundo:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

**Tercero:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

**Cuarto:** Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

**Quinto:** Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

**Tibisay Lucena Ramírez**

*Presidenta*

**Xavier Antonio Moreno Reyes**  
*Secretario General*